



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/263/Add.2  
21 mayo 1985

ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
18° período de sesiones  
Viena, 3 a 21 de junio de 1985

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Compilación analítica de las observaciones de los gobiernos y las  
organizaciones internacionales acerca del proyecto de una  
ley modelo sobre arbitraje comercial internacional

Informe del Secretario General

Adición

INTRODUCCION

1. La presente adición al documento A/CN.9/263 contiene las observaciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca del proyecto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. Dado que estas observaciones tienen un carácter básico y a menudo se relacionan con más de un tema o artículo, en el presente documento se reproducen en el orden en que se presentaron.

ALGUNAS OBSERVACIONES DEL REINO UNIDO

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE TEXTO

2. El Reino Unido ha apoyado sistemáticamente el proyecto de establecer una ley modelo y, tras amplias consultas sobre el proyecto preparado por el Grupo de Trabajo, no ha modificado esa actitud. A los Estados que ya han desarrollado un derecho y una práctica del arbitraje, la ley modelo proporcionará un estímulo valioso para efectuar una nueva evaluación del sistema vigente, con el conocimiento de que otros Estados se dedicarán a una actividad análoga, siempre en el contexto de una propuesta única, cuidadosamente formulada, de una ley armonizada de arbitraje comercial internacional. Para los Estados que aún no han tenido la ocasión de elaborar un sistema global propio, la ley modelo, con los comentarios a ella referidos, constituirá una base sumamente valiosa para la legislación.

3. El Reino Unido también sigue haciendo hincapié en los dos principios que ha procurado presentar durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo. En primer lugar, que el arbitraje es un procedimiento consensual. Las necesidades prácticas de las partes en el acuerdo de arbitraje son fundamentales. El único objetivo adecuado de toda ley de arbitraje es el de asegurar que los comerciantes encuentren una solución justa a sus controversias, en la forma en que lo hayan convenido expresa o tácitamente, y en un modo adecuado al carácter de la controversia de que se trate. Se reconoce la utilidad de una ley uniforme. No obstante, es preciso tener siempre presente que las controversias no son uniformes, y que no existe un procedimiento único adecuado a todas ellas. Una ley de arbitraje no debe proporcionar más que un marco de apoyo para que el arbitraje se sustancie en una forma que responda a las exigencias de cada caso particular. La ley modelo no cumplirá su objetivo si entorpece la flexibilidad y libertad de elección que es la ventaja fundamental del arbitraje.

4. El segundo principio es un corolario del primero. Ningún sistema es perfecto. Siempre habrá una minoría de casos en los que el procedimiento seguido sea injusto a las partes o no responda al acuerdo que han celebrado. La justicia exige que la parte damnificada tenga un recurso, y el tribunal es el único medio para interponer ese recurso. Por muy atractivo que sea en teoría separar el proceso de arbitraje de la supervisión judicial, la realidad es que en la práctica es un objetivo imposible. Tras amplias consultas con los usuarios del proceso arbitral, cuyos deseos y exigencias son fundamentales, el Reino Unido se ha convencido de que el comerciante reconoce la necesidad de contar con un procedimiento de recurso rápido y eficaz. A ello se debe, y no a ninguna preferencia doctrinal por la supervisión judicial frente a la independencia del proceso de arbitraje, el que el Reino Unido haya adoptado la posición que ha expuesto ya claramente durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Por el contrario, el Reino Unido apoya fervientemente toda medida que permita prosperar ese proceso de tal manera que garantice a las partes un cumplimiento eficaz de su acuerdo de arbitraje.

5. Este proceso de consulta ha sacado a luz, como era de prever, varias cuestiones de detalle, que podrán plantearse sin dificultad durante las reuniones de la Comisión. Pero hay algunas cuestiones de gran importancia sobre las que tal vez convenga que el Reino Unido exprese sus opiniones por escrito.

AMBITO TERRITORIAL DE LA LEY Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

6. Es necesario que la ley modelo adopte una posición sobre estas cuestiones separadas pero estrechamente relacionadas entre sí.

7. La cuestión de la competencia se plantea de esta forma: supongamos que dos partes con establecimientos en dos Estados diferentes, A y B, eligen como lugar de arbitraje el Estado B. (La ley modelo, no impide actualmente que se presente una solicitud a los tribunales del Estado A en virtud de los artículos 11-14 (aunque lo hará si se considera que limita su ámbito de aplicación en una forma estrictamente territorial) o si la "cuestión" no se rige por la ley modelo.) Si los tribunales de A y B adoptan posiciones divergentes, surge un conflicto de competencia.

8. La cuestión del ámbito territorial se plantea concretamente cuando dos partes en dos Estados diferentes, C y D, que han adoptado la ley modelo, eligen celebrar el arbitraje en el Estado D aplicando la ley de arbitraje del Estado C. ¿Debe facultarse en la ley modelo su "exportación" de esta forma?

9. Por supuesto hay dos criterios posibles para solucionar esta última cuestión:

- Permitir que las partes elijan la ley de arbitraje de otro Estado que la haya adoptado. Si se aplica el artículo 6 de la ley modelo en el ejemplo anterior, se privaría a los tribunales del Estado D de toda competencia con respecto al arbitraje que tiene lugar en el territorio de ese Estado. Ello se debe a que la ley procesal elegida conferirá competencia exclusiva a los tribunales del Estado C. Este puede denominarse "criterio extraterritorial".
- Establecer que la ley modelo se aplica sólo a los arbitrajes que se sustancien en el territorio del Estado que la adopte, sin tener en cuenta la ley procesal extranjera que elijan las partes. Ello priva a las partes de su libertad de elección, pero asegura que el tribunal del lugar del arbitraje tendrá competencia en todos los casos y como la ley modelo no será "exportable", en el ejemplo dado anteriormente, los tribunales del Estado D tendrán competencia exclusiva sólo con respecto a los arbitrajes que tengan lugar en su territorio.

10. Un tercer criterio, que consiente la elección de una ley procesal extranjera pero que da a los tribunales del foro del arbitraje una competencia concurrente, resulta excluido por la estructura del proyecto de ley, y en particular por el artículo 6. Otra posibilidad, que se plantea también como en el tercer criterio, separando la cuestión del ámbito territorial de la ley de la competencia judicial, sería autorizar a las partes a que elijan la ley procesal extranjera pero hacer caso omiso de la elección consiguiente de un tribunal extranjero -solución que a fortiori, resulta excluida por la redacción actual del proyecto de ley.

11. El Reino Unido prefiere un criterio territorial: la ley modelo debe aplicarse sólo a los arbitrajes que se sustancien en el territorio del Estado que la adopte, cuyos tribunales deben tener competencia exclusiva en las actuaciones arbitrales y los recursos previstos en el artículo 34. Sería inaceptable que se excluyera completamente la competencia de los tribunales locales con respecto a los arbitrajes que tengan lugar en su territorio.

También se plantearán dificultades en virtud del artículo 36.1) a) iv) (y también en virtud de la Convención de Nueva York) si la ley procesal extranjera es diferente de la del foro del arbitraje. Los tribunales de este último constituyen la elección más lógica para presentar recursos -se encuentran mejor ubicados para hacer cumplir las órdenes dictadas, resultan convenientes a las partes y pueden considerarse como elegidos por éstas (especialmente en el contexto de una ley modelo "territorial").

12. Pero se plantean dificultades si, en el ejemplo dado anteriormente, el Estado C ha adoptado la ley pero el Estado D no. Según el criterio territorial, la ley modelo no es exportable y los tribunales de C sólo pueden supervisar los arbitrajes que se sustancien en el territorio de C (como consecuencia del artículo 6). Tal vez los tribunales del Estado D no sean competentes en virtud de su propia ley porque las partes han elegido otra. Quizá este problema sea más teórico que práctico. Sólo podrá resolverse satisfactoriamente si la cuestión de la competencia se separa de la del ámbito territorial.

#### ARTICULOS 34 Y 36

13. Si bien en la "Compilación analítica de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales" (A/CN.9/263 y Add.1) no hay nada que indique oposición a que se siga incluyendo el artículo 34 en la ley modelo, el tema fue objeto de cierto debate durante las reuniones del Grupo de Trabajo. El Reino Unido estima conveniente exponer otra vez brevemente su posición al respecto. Se hacen dos observaciones.

14. En primer lugar, el Reino Unido considera fundamental que el derecho de intervención en el caso de injusticia procesal no se limite a la fase de ejecución. En caso contrario se ignoraría el efecto importante que tiene un laudo antes de que se intente ejecutarlo. Se puede postular una situación en la que las actuaciones adolecieran de un defecto que sin duda alguna autorizaría al demandado a oponerse a la ejecución a tenor del artículo 36 o de la Convención de Nueva York. Si se excluye el artículo 34, el demandado no podría presentar su reclamación hasta el momento y en el lugar que decida el demandante iniciar el procedimiento de ejecución: elección determinada, no por cualquier relación entre el arbitraje, o el objeto del arbitraje y el lugar elegido, sino porque en éste el demandado tiene haberes susceptibles de ejecución. Mientras tanto, el laudo tendría toda la apariencia de un laudo válido, dando el carácter de res judicata a las cuestiones entre las partes. Es cierto que el demandado podría negarse a pagar la suma establecida, pero el incumplimiento de un laudo es una medida que un comerciante respetable sería de lo más reacio a adoptar y que podría dañar gravemente su reputación comercial. La empresa del demandado tendría que asignar fondos en su balance para el laudo no cumplido, y si se trata de una suma considerable, es probable que tenga un efecto negativo sobre su acceso al crédito. Todo ello ocasionaría una grave injusticia, y no sería ninguna compensación para el demandado el poder vindicar su incumplimiento del laudo, en algún momento y lugar desconocidos, al oponerse con éxito a su ejecución. Lo que se requiere es que el demandado tenga la oportunidad de intervenir rápidamente, a fin de liberarse de la carga de un laudo que no debería haberse dictado.

15. En segundo lugar, el Reino Unido considera que el artículo 36, o la Convención de Nueva York a la que este artículo sigue muy de cerca, no protege, por sí solo, suficientemente al demandado de las consecuencias de una injusticia procesal. Los motivos enunciados en la Convención se formularon

sin duda alguna para el supuesto de que, antes de que el laudo se presentase para la ejecución, el demandado ya habría tenido una oportunidad de recurrir contra ese laudo ante un tribunal local. (Ello puede verse en el artículo 36.1) a) iv)). Si esta hipótesis se altera suprimiendo el artículo 34, con la consiguiente exclusión de todo derecho activo de recurso contra el laudo, la lista de motivos que figura en la Convención y en el artículo 36 brindaría al demandado sólo parte de la protección que se previó al redactarla.

#### LA FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

16. El párrafo 2) del artículo 7, al exigir un documento firmado por las partes o un intercambio de cartas o misivas telegráficas que deje constancia tangible, es insuficiente para reflejar la práctica comercial. Diversos acuerdos de arbitraje válidos se consignan en documentos no firmados por las partes. Tal vez el más importante sea el conocimiento de embarque. El Reino Unido prefiere el criterio adoptado en el artículo 17 de la Convención de Bruselas de 1968 sobre competencia y ejecución de sentencias, en su forma modificada, que se refiere a los acuerdos hechos por escrito o, en el comercio internacional, en una forma acorde con las prácticas de ese comercio que las partes conocen o deben conocer.

#### LA COMPETENCIA DEL ARBITRO

17. El Reino Unido considera muy importante que se vuelva a introducir en el texto el anterior artículo 17. A falta de éste, la decisión incorrecta de un árbitro por la que se declare competente sólo podrá impugnarse en una acción de nulidad en virtud del artículo 34. Para cuando el laudo se haya dictado las partes ya habrán incurrido en gastos considerables y proseguir el litigio al respecto causará grandes retrasos. En lugar de evitar tácticas dilatorias por parte del demandado, la supresión del artículo 17 las facilita. El párrafo 2) de este mismo artículo contiene una salvaguardia suficiente contra su aplicación indebida, pues permite que prosigan las actuaciones arbitrales durante la recusación ante el tribunal (a menos que éste último decida lo contrario -lo que sin duda sólo hará si el caso es inequívoco). La facultad discrecional del tribunal de dictar un laudo provisional no brinda a las partes protección suficiente.

#### DERECHO A SER OIDO

18. Con respecto al artículo 24 el Reino Unido desea hacer suya la opinión expresada por la secretaría en su comentario (A/CN.9/264, comentario al artículo 24, párr. 4). A falta de acuerdo entre las partes, una de ellas tendrá derecho a solicitar que se celebren audiencias. El texto actual parece estar en conflicto con los artículos 19.3) y 34.2) a) ii).

#### INTERVENCION JUDICIAL: ARTICULO 5

19. Si bien el artículo 5 se introdujo en una fase comparativamente tardía de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se ha considerado con razón como un intento valioso de reflejar la filosofía en que se basa la ley modelo. El Reino Unido reconoce la conveniencia de una declaración inequívoca que permita saber, a los redactores de cualquier legislación resultante y a las partes en un acuerdo de arbitraje que se sustancie en virtud de esa legislación, si en determinada situación se puede recurrir ante un tribunal. Por ello, no hay nada que oponer a la introducción de una disposición como la del artículo 5.

Pero sí se sugiere que quedan aún por explorar a fondo importantes aspectos de este artículo, antes de que se le pueda dar su forma definitiva. Son cuatro las cuestiones que se han de examinar:

1. ¿Qué asuntos "se rigen por la ley modelo"?
2. ¿Cuáles son las fases del proceso arbitral en las que la ley modelo autoriza la intervención de los tribunales?
3. ¿En qué circunstancias puede intervenir efectivamente un tribunal, por haberse comprobado que el laudo es el resultado de una injusticia procesal?
4. ¿Debe permitirse que las partes modifiquen de común acuerdo la procedencia de una intervención judicial?

#### Asuntos que se rigen por la ley modelo

20. Los encargados de presentar el artículo 5 han expresado su propósito general de la siguiente manera: la ley modelo no incorpora un código completo de intervención judicial. La ley modelo contempla sólo determinados tipos de situaciones en los que cabe plantear la cuestión de la intervención judicial. Si una de las partes solicita la intervención judicial en una de esas situaciones, el tribunal está facultado para intervenir sólo en la forma prescrita expresamente por la ley modelo, y a falta de una disposición expresa, el tribunal no debe intervenir en absoluto. Por el contrario, si la situación no corresponde a alguno de los tipos contemplados por la ley modelo, el tribunal podrá intervenir o declinar su intervención a tenor de lo dispuesto en la ley de arbitraje del país que corresponda.

21. Aunque el objetivo general es fácil de entender, el Reino Unido se considera obligado a señalar ciertas objeciones a la redacción actual del artículo 5 que podrían hacerlo inaplicable. El problema puede ilustrarse de la siguiente manera. Supongamos que en el curso de un arbitraje se produzca una situación fáctica "X" y que esa situación hace que una de las partes solicite la intervención del tribunal. Es evidente que el tribunal se habrá de plantear la cuestión de si tiene o no competencia para intervenir. El primer paso consistirá en averiguar si las palabras de la ley modelo contemplan expresamente esa situación. (Estrictamente hablando, las palabras en cuestión serán las de la legislación nacional por la que se promulgare la ley modelo, pero para mayor brevedad seguiremos refiriéndonos a la ley modelo.) Si el tribunal decide que los términos de la ley han previsto esa situación, el problema estará resuelto. Procederá aplicar los recursos previstos para esa situación y no otros. Pero, ¿qué sucede si el tribunal decide que la situación no ha sido contemplada expresamente en el texto de la ley?. El tribunal podrá atribuir esa omisión a una de las tres razones siguientes:

1. Los que redactaron la ley modelo tuvieron presente la situación X pero decidieron no regularla en la ley.
2. Los que redactaron la ley modelo tuvieron presente la situación X pero decidieron que no daba lugar a una intervención judicial.
3. Los que redactaron la ley modelo no tuvieron en cuenta en absoluto la situación X.

22. El tribunal se verá entonces confrontado por tres problemas. El primero es el de saber cuál de estas posibilidades explica realmente la omisión de la situación X. Los trabajos preparatorios no darán la respuesta necesariamente. Unos comentarios no bastan para reflejar todos los aspectos del debate del Grupo de Trabajo y de la Comisión. Además la lista de cuestiones que se ha decidido no incluir en la ley, que figura en los documentos A/CN.9/246 (párr. 188) y A/CN.9/264 (comentario al artículo 1, párr. 8, y al artículo 5, párr. 5), es de índole claramente ilustrativa.

23. El segundo problema se planteará cuando el tribunal decida que puede considerarse que la situación X es del mismo tipo general que otras situaciones expresamente contempladas en la ley modelo. Estimamos que los redactores del artículo 5 podrían responder a esto que todas las situaciones de ese tipo se "rigen por" la ley modelo, y que la falta de toda referencia a la situación X indica la intención de los redactores de la Ley modelo de que el tribunal no esté facultado para intervenir en esa situación. Si bien cabe reconocer, en principio, la fuerza de este argumento es de temer que se planteen serias dificultades procesales para decidir si determinada situación pertenece o no al tipo contemplado por la ley modelo. ¿Cómo decidir que la situación X, de haber sido prevista expresamente en la ley modelo, estaría incluida en un determinado capítulo? Tal decisión daría una enorme importancia a la simple colocación de una cuestión que nunca se ha debatido a fondo. Los epígrafes de los artículos no pueden servir de base para establecer el "tipo": véase al respecto la nota de pie de página al artículo 1. No se ve, de momento, claro cómo el tribunal puede saber si la situación X se parece lo bastante a otras situaciones expresamente contempladas por la ley modelo como para deducir que esa situación habrá de regirse por la ley modelo.

24. (A este respecto tal vez sea útil señalar a la atención la descripción del principio del artículo 5 que figura en el párrafo 4 del comentario a ese artículo del documento A/CN.9/264, donde se afirma que el artículo "se limita a las cuestiones que la ley modelo realmente regula, expresa o tácitamente". Las palabras a retener son "o tácitamente". El Reino Unido propone que sería conveniente que la Comisión examinara el significado de esas palabras, y considerara la posibilidad de incluir el sentido de esas palabras en el texto de la propia ley).

25. El tercer problema se planteará cuando la situación de que se trate nunca haya sido considerada por los que redactaron la ley. En el párrafo 188 del documento A/CN.9/246 se dice que el artículo 5 no excluía la supervisión o asistencia de los tribunales respecto de las cuestiones "que el Grupo de Trabajo había decidido no incluir en la ley". Al parecer esto sugeriría que en las situaciones no previstas por el Grupo de Trabajo, y sobre las que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo no había decidido nada, se habría de entender que el artículo 5 excluye la supervisión judicial. ¿Es esta realmente la intención de la ley modelo?

26. El Reino Unido desea hacer hincapié en que estas no son objeciones teóricas fundadas en la hostilidad al principio del artículo 5, sino que reflejan dudas auténticas expresadas por los usuarios del proceso arbitral que fueron consultados por el Gobierno del Reino Unido con anterioridad a la reunión de la Comisión. Es sumamente importante resolver estas dudas ya que, independientemente del problema que se le puede plantear a un tribunal cuya intervención se solicite en un caso no previsto expresamente en la modelo,

todo órgano legislativo que desee promulgar esa ley tendrá que tener una idea clara de la medida en que esa ley afectará a las normas vigentes, legales o no, relativas a la intervención judicial.

#### Fase en la que se autoriza la supervisión judicial

27. Este problema puede examinarse más brevemente. Durante las actuaciones, pueden plantearse circunstancias en las que el arbitraje se sustancie con menoscabo de los derechos del demandado y que los árbitros no puedan corregir o no corregirán. En esos casos, parecería correcto otorgar al tribunal, al ser el único órgano que se encuentra en condiciones de proteger al demandado, una facultad residual para intervenir. ¿Se desea eliminar completamente esta facultad?

28. Esta cuestión ilustra los problemas examinados anteriormente. La ley modelo contiene, en los artículos 9 y 27, disposiciones por las que se autoriza al tribunal a prestar asistencia durante el arbitraje; los artículos 11, 14 y 15 asignan al tribunal una función limitada en relación con la constitución y reconstitución del tribunal arbitral. Pero estas son facultades que tienen un carácter bastante diverso del de las que se examinan ahora. Por otra parte, si bien el artículo 34 confiere determinadas facultades de intervención cuando el arbitraje se ha sustanciado en contravención de los derechos del demandado, esas facultades sólo pueden ejercerse en forma de recurso contra el laudo. Por consiguiente, la ley modelo no contempla la posibilidad de interponer un recurso durante el arbitraje. ¿Quiere ello decir que dicho recurso no se "rige por" la ley modelo y que, por consiguiente, no entra en el ámbito del artículo 5?

#### Intervención fundada en una injusticia procesal

29. El Reino Unido asigna gran importancia a la correcta comprensión de los derechos de recurrir contra el laudo previstos en el párrafo 2) del artículo 34 en los casos en los que se compruebe que el laudo se funda en una grave injusticia procesal. Es posible que durante el debate de este tema en las reuniones del Grupo de Trabajo haya surgido algún malentendido.

30. En el curso de esas deliberaciones el Reino Unido sugirió que sería conveniente que el tribunal tuviera una facultad discrecional general para intervenir en esos casos, haciendo referencia a algún término como "irregularidad de procedimiento" debido a la dificultad de definir la competencia en términos concretos sin correr el riesgo de excluir involuntariamente el derecho a intervenir en casos donde sería obviamente necesario. Esta sugerencia suscitó oposición por su falta de precisión, y la opinión contraria fue tan mayoritaria que el Reino Unido no entiende seguir sosteniendo esta posición. Sin embargo, sigue siendo importante saber claramente si: a) (como se sugirió en varias ocasiones durante las reuniones del Grupo de Trabajo) la ley modelo confiere ya el derecho de recurso con respecto a todas las injusticias procesales graves, o b) la ley modelo niega deliberadamente el derecho de recurso en algunos de estos casos.

31. Si la Comisión llegara a la conclusión de que la interpretación "a)" es correcta, el Reino Unido no procuraría introducir ninguna enmienda en la disposición correspondiente del proyecto, por entender que (interpretada de este modo) la ley conferiría toda la protección deseada. Pero el Reino Unido señala a la atención la forma en que la ley modelo define las circunstancias en las que se autoriza la intervención:



1 Artículo 34. 2) a) ii)

" ... la parte que interpone la petición ... no ha sido debidamente notificada ... de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos";

2 Artículo 34. 2) a) iv) leído en conjunción con el artículo 19. 3)

" ... el procedimiento arbitral ... no se ha ajustado a esta ley ..."

" ... deberá tratarse a las partes con igualdad y deberá darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos ..."

3 Artículo 34 2) b) ii)

" ... el laudo o cualquier decisión que él contenga son contrarios al orden público de este Estado."

32. A fin de ayudar al examen de esta cuestión, el Reino Unido sugiere los siguientes ejemplos. En todos los casos cabe suponer que las partes han sido debidamente notificadas de las actuaciones; que éstas siguieron el curso estipulado en las disposiciones expresas del acuerdo de arbitraje, así como los procedimientos establecidos por el tribunal arbitral, y que el tribunal no obstaculizó a las partes la presentación de sus documentos, testigos y argumentos.

- a) El laudo se funda en una prueba comprobada o admitida como falsa.
- b) El laudo se obtuvo mediante corrupción del árbitro o de un testigo de la parte perdedora.
- c) El laudo contiene un error, admitido por el árbitro, de un tipo que no está contemplado en el artículo 33. 1) a).
- d) Se han descubierto nuevas pruebas, que no podían haberse descubierto, pese a la debida diligencia durante el arbitraje, que demuestran que, sin culpa alguna del árbitro, el laudo es fundamentalmente injusto.

33. El Reino Unido se atreve a dudar de que estas situaciones (que son sólo ejemplos de las diversas formas, imposibles de prever, por las que un arbitraje puede resultar injusto) estén contempladas en alguna de las disposiciones citadas anteriormente, salvo que se las considere como violaciones del orden público. La estructura de la ley de arbitraje inglesa es tal que no ha sido necesario crear ninguna doctrina del orden público en relación a casos tales como los enunciados anteriormente: basta la facultad expresamente legislada de intervenir. El Reino Unido no se encuentra en condiciones de decir qué es lo que los tribunales de los demás Estados entenderán por "orden público", pero las decisiones a que se hace referencia en Van den Berg "The New York Arbitration Convention of 1958", págs. 359 y sgtes. parecerían sugerir que, en general, esas palabras no se han interpretado en sentido amplio. Si se sigue adoptando este criterio, existe el riesgo de que la parte perjudicada no tenga recursos para protegerse, incluso en el caso de una grave injusticia procesal.

34. Las observaciones que se acaban de hacer respecto al artículo 34, son igualmente aplicables al artículo 36, con la consideración adicional de que el párrafo 3) del artículo 19 no será motivo de intervención salvo que la ley del país donde tenga lugar el arbitraje haya incorporado la ley modelo: compárese el artículo 36. 1) a) iv) con el artículo 34. 2) a) iv).

35. En relación a las cuestiones planteadas bajo este epígrafe, el Reino Unido señala a la atención el artículo 52 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones (Washington 1965), que ofrece un ejemplo de un criterio más explícito con respecto al recurso en caso de grave injusticia procesal.

#### El consentimiento de las partes en relación a la supervisión judicial

36. Se ha subrayado en repetidas ocasiones que el principio fundamental de la ley modelo es el de la "autonomía de las partes". El arbitraje es un proceso consensual, y se garantiza mejor un debido proceso permitiendo que se sustancie en la forma que los comerciantes hayan elegido como adecuada, estableciendo sólo determinadas excepciones destinadas a asegurar que los tribunales de un Estado no se vean obligados a dar por buenos procedimientos y laudos en circunstancias que los hagan objetables. El Reino Unido apoya decididamente este criterio.

37. Por consiguiente, se plantea si debe aplicarse el principio de la autonomía de las partes en la esfera de la supervisión judicial y hasta qué punto. Se estima universalmente aceptado que en alguna fase debe existir algún tipo de supervisión judicial, aunque puede haber divergencias respecto a cuál debe ser el momento y el alcance apropiados de esa supervisión. En consecuencia, la ley modelo debe fijar un mínimo de supervisión judicial. Pero ello no significa que deba establecer un máximo, eliminando incluso aquellos medios de supervisión judicial que las propias partes deseen mantener. ¿O es que el principio de autonomía de las partes no exige que, cuando las partes convengan en valerse de los recursos ofrecidos por la legislación local, el tribunal esté facultado para dar efecto a ese acuerdo?

38. El Reino Unido ha planteado esta cuestión porque las recientes consultas sobre el proyecto de ley modelo han revelado que un sector importante de la opinión (que dista, por supuesto, de ser unánime) entre los hombres de negocios que acuden al arbitraje en el Reino Unido, se muestra favorable a que se retenga la posibilidad de recurrir a los tribunales por cuestiones de fondo. Si bien el Reino Unido comprende muy bien el punto de vista, que sostiene evidentemente la mayoría de los participantes en el Grupo de Trabajo, de que las partes no deben estar obligadas a aceptar la interposición de recursos por cuestiones de fondo, sugiere que la consecuencia lógica de la autonomía de las partes es que éstas deben estar facultadas para presentar recurso si así lo hubieran convenido. La misma conclusión se aplica a otras medidas de asistencia judicial al proceso de arbitraje, también excluidas por el proyecto de ley modelo. El Reino Unido invita a que se considere de nuevo la conveniencia de que el artículo 5 sea de índole imperativa.